



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCION DE TUTELA- CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PÉREZ
<b>AFECTADA</b>	ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ
<b>INCIDENTADA</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
<b>RADICADO</b>	<b>05001 40 03 007 2023 - 00266 - 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO.</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad, ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PÉREZ, actuando en calidad de representante legal de su hija ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ, promovió acción de tutela contra la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; trámite al que fueron vinculados el HOSPITAL INFANTIL NOEL –

CLÍNICA NOEL y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, la vida, la integridad personal y los derechos de los niños que fueron invocados por la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ PÉREZ quien obra en representación de su hija, la niña ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ en contra de SAVIA SALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la orden de medida provisional dada en auto de fecha 2 de marzo de 2023 y en consecuencia se ordenará a SAVIA SALUD EPS para que de forma inmediata realice las gestiones de tipo administrativo para se haga efectiva la atención médica respecto al procedimiento médico denominado REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA COMPLEJA EN PELVIS (ACETÁBULO REBORDE ANTERIOR POSTERIOR Y SUPERIOR) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS), que es requerido por la niña ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ, sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la VERIFICACIÓN DE SU REALIZACIÓN, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción de la tutela a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, PRODIAGNOSTICO y el HOSPITAL INFANTIL NOEL – CLÍNICA NOEL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

No obstante, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, por auto del 05 de julio de 2023, corregido mediante providencia de fecha 11 de julio del año en curso, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, acreditara el cumplimiento del fallo. (Archivos 05 y 09)

En respuesta al requerimiento, SAVIA SALUD EPS allegó escrito mediante el cual manifestó que, “el servicio solicitado se encuentra autorizado con NUA 21703757, y direccionado al HOSPITAL INFANTIL NOEL - CLÍNICA NOEL, institución a quien

se envió correo solicitando apoyo con la programación”, en consecuencia, solicitó al juzgado de primer grado proceder con la suspensión del requerimiento y abstenerse de iniciar incidente de desacato. (Archivo 14)

Sin embargo, tomando en consideración que la entidad no precisó la fecha de cumplimiento del fallo, por auto del 18 de julio de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra el Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 15); sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual se impuso sanción al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Archivo 19)

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden

proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos

fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

**las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales de la menor ANA SOFÍA RUDA SÁNCHEZ.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra del Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, advierte esta judicatura que en el auto mediante el cual se dio apertura del incidente de desacato y la providencia mediante la cual se impuso la sanción, se indicó erróneamente como fecha del fallo de tutela, el día **05 de julio de 2023**, cuando realmente data del **13 de marzo de 2023**, lo cual genera confusión respecto del fallo que debe cumplirse. (Ver archivos 04, 15 y 19 del expediente).

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del funcionario incidentado, lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que debe caracterizar la actuación incidental no fue atendida, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, concretamente desde el auto de fecha 18 de julio de 2023 (inclusive), mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, esto es, desde el auto de fecha 18 de julio de 2023 (inclusive), mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE

4.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>121</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>31 de agosto de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b27316cd982bca5f7fff22546d3ff4deb8eea45025771dea8258f4f69be40**

Documento generado en 30/08/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>